



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2006-506, informando que la parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación, de acuerdo a la última liquidación del crédito aprobada, encontrando algunas diferencias, motivo por el cual, se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
							\$ 10.982.304,49
2021							
enero	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	24	\$ 76.127,76	\$ 710.525,76	\$ 285.791,00	\$ 11.407.039,25
febrero	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	23	\$ 72.955,77	\$ 707.353,77	\$ 285.791,00	\$ 11.828.602,02
marzo	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	22	\$ 69.783,78	\$ 704.181,78	\$ 285.791,00	\$ 12.246.992,80
abril	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	21	\$ 66.611,79	\$ 701.009,79	\$ 285.791,00	\$ 12.662.211,59
mayo	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	20	\$ 63.439,80	\$ 697.837,80	\$ 285.791,00	\$ 13.074.258,39
junio	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	19	\$ 60.267,81	\$ 694.665,81	\$ 571.582,00	\$ 13.197.342,20
junio	\$ 190.320,00	\$ 951,60	19	\$ 18.080,40	\$ 208.400,40		\$ 13.405.742,60
julio	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	18	\$ 57.095,82	\$ 691.493,82	\$ 285.791,00	\$ 13.811.445,42
agosto	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	17	\$ 53.923,83	\$ 688.321,83	\$ 285.791,00	\$ 14.213.976,25
septiembre	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	16	\$ 50.751,84	\$ 685.149,84	\$ 285.791,00	\$ 14.613.335,09
octubre	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	15	\$ 47.579,85	\$ 681.977,85	\$ 285.791,00	\$ 15.009.521,94
noviembre	\$ 634.398,00	\$ 3.171,99	14	\$ 44.407,86	\$ 678.805,86	\$ 571.582,00	\$ 15.116.745,80
diciembre	\$ 634.398,00	3171,99	13	\$ 41.235,87	\$ 675.633,87	\$ 285.791,00	\$ 15.506.588,67
diciembre	\$ 190.320,00	951,6	13	\$ 12.370,80	\$ 202.690,80		\$ 15.709.279,47
2022							
enero	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	12	\$ 41.896,92	\$ 740.178,92	\$ 301.852,00	\$ 16.147.606,39
febrero	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	11	\$ 38.405,51	\$ 736.687,51	\$ 301.852,00	\$ 16.582.441,90
marzo	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	10	\$ 34.914,10	\$ 733.196,10	\$ 301.852,00	\$ 17.013.786,00
abril	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	9	\$ 31.422,69	\$ 729.704,69	\$ 301.852,00	\$ 17.441.638,69
mayo	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	8	\$ 27.931,28	\$ 726.213,28	\$ 301.852,00	\$ 17.865.999,97
junio	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	7	\$ 24.439,87	\$ 722.721,87	\$ 603.704,00	\$ 17.985.017,84
junio	\$ 209.485,00	\$ 1.047,43	7	\$ 7.331,98	\$ 216.816,98		\$ 18.201.834,82
julio	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	6	\$ 20.948,46	\$ 719.230,46	\$ 301.852,00	\$ 18.619.213,28
agosto	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	5	\$ 17.457,05	\$ 715.739,05	\$ 301.852,00	\$ 19.033.100,33
septiembre	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	4	\$ 13.965,64	\$ 712.247,64	\$ 469.687,00	\$ 19.275.660,97
						\$ 12.761.286,00	\$ 6.514.374,97
octubre	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	3	\$ 10.474,23	\$ 708.756,23	\$ 469.687,00	\$ 6.753.444,20
noviembre	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	2	\$ 6.982,82	\$ 705.264,82	\$ 939.374,00	\$ 6.519.335,02
diciembre	\$ 698.282,00	\$ 3.491,41	1	\$ 3.491,41	\$ 701.773,41	\$ 469.687,00	\$ 6.751.421,43
diciembre	\$ 209.485,00	\$ 1.047,43	1	\$ 1.047,43	\$ 210.532,43		\$ 6.961.953,85
TOTALES	\$ 16.791.770,00	\$ 83.958,85		\$ 1.015.342,36	\$ 17.807.112,36	\$ 21.827.463,00	\$ 6.961.953,85

Manizales, enero 20 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2006 00506 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA LEDY SÁNCHEZ AGUIRRE
DEMANDADO: JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEG0

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

- 1. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó reliquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla, si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme, lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que la liquidación presentada no coincide en su totalidad, lo que conlleva a presentar saldo diferente.
- 2. La liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, no es lo suficientemente clara para el despacho, dado que, aunque presenta los valores actualizados de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales generadas, así como también la mayoría de los abonos efectuados con los depósitos judiciales reportados conforme al embargo decretado y efectivizado, se nota una diferencia de \$2´304.331 en la suma total de las cuotas mensuales y adicionales generadas, también existe diferencia en la relación de los abonos constituidos y aplicados; de igual forma refiere un saldo diferente arrastrado del año 2020, \$13´483.592, cuando en el auto proferido el 3 de febrero de 2021, se estableció como saldo de la deuda a diciembre de 2020, la suma de 10´982.304,49

En consecuencia, se hace necesario en este asunto, improbar la liquidación presentada por la parte demandante y aprobar la realizada por la secretaría del juzgado, que inicia con el saldo del crédito adeudado a diciembre de 2020, aplica las cuotas alimentarias mensuales y adicionales adeudadas, los intereses generados en los tiempos precisos y los depósitos judiciales constituidos aplicados conforme a la efectividad del embargo decretado en este asunto, en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual queda así:

SALDO ADEUDADO A DICIEMBRE DE 2020:.....	\$10´982.304,49
TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS A DICIEMBRE DE 2022:.....	\$16´791.770,00
TOTAL INTERESES ADEUDADOS EN EL PERÍODO LIQUIDADO.....	\$1´015.342,36
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS MÁS INTERESES:.....	\$17´807.112,36
TOTAL ABONOS REALIZADOS DURANTE EL PERÍODO LIQUIDADO.....	\$21´827.463,00
TOTAL ADEUDADO:	\$6´961.953,85

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de diciembre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas mensuales y adicionales ejecutadas, causadas, intereses y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$6´961.953,85**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, a la demandante beneficiaria **GLORIA LEDY SÁNCHEZ AGUIRRE** hasta el pago de la obligación ejecutada.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0152d8f0094d67ed0618f3ec5380113160969cfeb9f2490c86d36459ea3ce7e0**

Documento generado en 20/01/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2020-220, informando que la parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación, en la forma determinada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrando algunas diferencias, motivo por el cual, se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

Demandado: CARLOS MARIO MÁRQUEZ

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
2019							
abril	\$ 155.700,00	\$ 778,50	45	\$ 35.032,50	\$ 190.732,50		\$ 190.732,50
mayo	\$ 155.700,00	\$ 778,50	44	\$ 34.254,00	\$ 189.954,00		\$ 380.686,50
junio	\$ 155.700,00	\$ 778,50	43	\$ 33.475,50	\$ 189.175,50		\$ 569.862,00
julio	\$ 155.700,00	\$ 778,50	42	\$ 32.697,00	\$ 188.397,00		\$ 758.259,00
agosto	\$ 155.700,00	\$ 778,50	41	\$ 31.918,50	\$ 187.618,50		\$ 945.877,50
septiembre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	40	\$ 31.140,00	\$ 186.840,00		\$ 1.132.717,50
octubre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	39	\$ 30.361,50	\$ 186.061,50		\$ 1.318.779,00
noviembre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	38	\$ 29.583,00	\$ 185.283,00		\$ 1.504.062,00
diciembre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	37	\$ 28.804,50	\$ 184.504,50	\$ 475.000,00	\$ 1.213.566,50
2020							
marzo	\$ 158.206,77	\$ 791,03	34	\$ 26.895,15	\$ 185.101,92	\$ 150.000,00	\$ 35.101,92
abril	\$ 158.206,77	\$ 791,03	33	\$ 26.104,12	\$ 184.310,89		\$ 219.412,81
mayo	\$ 158.206,77	\$ 791,03	32	\$ 25.313,08	\$ 183.519,85		\$ 402.932,66
junio	\$ 158.206,77	\$ 791,03	31	\$ 24.522,05	\$ 182.728,82	\$ 100.000,00	\$ 485.661,48
julio	\$ 158.206,77	\$ 791,03	30	\$ 23.731,02	\$ 181.937,79		\$ 667.599,27
agosto	\$ 158.206,77	\$ 791,03	29	\$ 22.939,98	\$ 181.146,75	\$ 50.000,00	\$ 798.746,02
septiembre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	28	\$ 22.148,95	\$ 180.355,72	\$ 100.000,00	\$ 879.101,74
octubre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	27	\$ 21.357,91	\$ 179.564,68	\$ 80.000,00	\$ 978.666,42
noviembre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	26	\$ 20.566,88	\$ 178.773,65	\$ 100.000,00	\$ 1.057.440,07
diciembre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	25	\$ 19.775,85	\$ 177.982,62	\$ 170.409,00	\$ 1.065.013,69
2021							
enero	\$ 166.636,77	\$ 833,18	24	\$ 19.996,41	\$ 186.633,18	\$ 669.025,00	\$ 582.621,87
febrero	\$ 166.636,77	\$ 833,18	23	\$ 19.163,23	\$ 185.800,00	\$ 359.243,00	\$ 409.178,87
marzo	\$ 166.636,77	\$ 833,18	22	\$ 18.330,04	\$ 184.966,81	\$ 334.411,00	\$ 259.734,68
abril	\$ 166.636,77	\$ 833,18	21	\$ 17.496,86	\$ 184.133,63	\$ 315.173,00	\$ 128.695,31
mayo	\$ 166.636,77	\$ 833,18	20	\$ 16.663,68	\$ 183.300,45	\$ 275.954,00	\$ 36.041,76
junio	\$ 166.636,77	\$ 833,18	19	\$ 15.830,49	\$ 182.467,26		\$ 218.509,02
julio	\$ 166.636,77	\$ 833,18	18	\$ 14.997,31	\$ 181.634,08		\$ 400.143,10
agosto	\$ 166.636,77	\$ 833,18	17	\$ 14.164,13	\$ 180.800,90		\$ 580.944,00
septiembre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	16	\$ 13.330,94	\$ 179.967,71		\$ 760.911,71
octubre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	15	\$ 12.497,76	\$ 179.134,53		\$ 940.046,24
noviembre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	14	\$ 11.664,57	\$ 178.301,34		\$ 1.118.347,58
diciembre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	13	\$ 10.831,39	\$ 177.468,16		\$ 1.295.815,74
2022							
enero	\$ 177.718,12	\$ 888,59	12	\$ 10.663,09	\$ 188.381,21		\$ 1.484.196,95
febrero	\$ 177.718,12	\$ 888,59	11	\$ 9.774,50	\$ 187.492,62		\$ 1.671.689,56
marzo	\$ 177.718,12	\$ 888,59	10	\$ 8.885,91	\$ 186.604,03		\$ 1.858.293,59
abril	\$ 177.718,12	\$ 888,59	9	\$ 7.997,32	\$ 185.715,44		\$ 2.044.009,03
mayo	\$ 177.718,12	\$ 888,59	8	\$ 7.108,72	\$ 184.826,84		\$ 2.228.835,87
junio	\$ 177.718,12	\$ 888,59	7	\$ 6.220,13	\$ 183.938,25		\$ 2.412.774,12
julio	\$ 177.718,12	\$ 888,59	6	\$ 5.331,54	\$ 183.049,66		\$ 2.595.823,79
agosto	\$ 177.718,12	\$ 888,59	5	\$ 4.442,95	\$ 182.161,07		\$ 2.777.984,86
septiembre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	4	\$ 3.554,36	\$ 181.272,48		\$ 2.959.257,34
octubre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	3	\$ 2.665,77	\$ 180.383,89		\$ 3.139.641,24
noviembre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	2	\$ 1.777,18	\$ 179.495,30		\$ 3.319.136,54
diciembre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	1	\$ 888,59	\$ 178.606,71		\$ 3.497.743,25
TOTALES	\$ 7.115.626,38	\$ 35.578,13		\$ 774.898,37	\$ 7.890.524,75	\$ 3.179.215,00	\$ 4.711.309,75

Demandada: VALERIA LOAIZA FLÓREZ

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
2018							
noviembre	\$ 150.000,00	\$ 750,00	50	\$ 37.500,00	\$ 187.500,00		\$ 187.500,00
diciembre	\$ 150.000,00	\$ 750,00	49	\$ 36.750,00	\$ 186.750,00		\$ 374.250,00
2019							
enero	\$ 155.700,00	\$ 778,50	48	\$ 37.368,00	\$ 193.068,00		\$ 567.318,00
febrero	\$ 155.700,00	\$ 778,50	47	\$ 36.589,50	\$ 192.289,50		\$ 759.607,50
marzo	\$ 155.700,00	\$ 778,50	46	\$ 35.811,00	\$ 191.511,00		\$ 951.118,50
abril	\$ 155.700,00	\$ 778,50	45	\$ 35.032,50	\$ 190.732,50		\$ 1.141.851,00
mayo	\$ 155.700,00	\$ 778,50	44	\$ 34.254,00	\$ 189.954,00		\$ 1.331.805,00
junio	\$ 155.700,00	\$ 778,50	43	\$ 33.475,50	\$ 189.175,50		\$ 1.520.980,50
julio	\$ 155.700,00	\$ 778,50	42	\$ 32.697,00	\$ 188.397,00		\$ 1.709.377,50
agosto	\$ 155.700,00	\$ 778,50	41	\$ 31.918,50	\$ 187.618,50		\$ 1.896.996,00
septiembre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	40	\$ 31.140,00	\$ 186.840,00		\$ 2.083.836,00
octubre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	39	\$ 30.361,50	\$ 186.061,50		\$ 2.269.897,50
noviembre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	38	\$ 29.583,00	\$ 185.283,00		\$ 2.455.180,50
diciembre	\$ 155.700,00	\$ 778,50	37	\$ 28.804,50	\$ 184.504,50		\$ 2.639.685,00
2020							
enero	\$ 158.206,77	\$ 791,03	36	\$ 28.477,22	\$ 186.683,99		\$ 2.826.368,99
febrero	\$ 158.206,77	\$ 791,03	35	\$ 27.686,18	\$ 185.892,95		\$ 3.012.261,94
marzo	\$ 158.206,77	\$ 791,03	34	\$ 26.895,15	\$ 185.101,92		\$ 3.197.363,86
abril	\$ 158.206,77	\$ 791,03	33	\$ 26.104,12	\$ 184.310,89		\$ 3.381.674,75
mayo	\$ 158.206,77	\$ 791,03	32	\$ 25.313,08	\$ 183.519,85		\$ 3.565.194,60
junio	\$ 158.206,77	\$ 791,03	31	\$ 24.522,05	\$ 182.728,82		\$ 3.747.923,42
julio	\$ 158.206,77	\$ 791,03	30	\$ 23.731,02	\$ 181.937,79		\$ 3.929.861,21
agosto	\$ 158.206,77	\$ 791,03	29	\$ 22.939,98	\$ 181.146,75		\$ 4.111.007,96
septiembre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	28	\$ 22.148,95	\$ 180.355,72		\$ 4.291.363,68
octubre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	27	\$ 21.357,91	\$ 179.564,68		\$ 4.470.928,36
noviembre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	26	\$ 20.566,88	\$ 178.773,65		\$ 4.649.702,01
diciembre	\$ 158.206,77	\$ 791,03	25	\$ 19.775,85	\$ 177.982,62		\$ 4.827.684,63
2021							
enero	\$ 166.636,77	\$ 833,18	24	\$ 19.996,41	\$ 186.633,18		\$ 5.014.317,81
febrero	\$ 166.636,77	\$ 833,18	23	\$ 19.163,23	\$ 185.800,00		\$ 5.200.117,81
marzo	\$ 166.636,77	\$ 833,18	22	\$ 18.330,04	\$ 184.966,81		\$ 5.385.084,62
abril	\$ 166.636,77	\$ 833,18	21	\$ 17.496,86	\$ 184.133,63		\$ 5.569.218,26
mayo	\$ 166.636,77	\$ 833,18	20	\$ 16.663,68	\$ 183.300,45		\$ 5.752.518,70
junio	\$ 166.636,77	\$ 833,18	19	\$ 15.830,49	\$ 182.467,26		\$ 5.934.985,97
julio	\$ 166.636,77	\$ 833,18	18	\$ 14.997,31	\$ 181.634,08		\$ 6.116.620,05
agosto	\$ 166.636,77	\$ 833,18	17	\$ 14.164,13	\$ 180.800,90		\$ 6.297.420,94
septiembre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	16	\$ 13.330,94	\$ 179.967,71		\$ 6.477.388,65
octubre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	15	\$ 12.497,76	\$ 179.134,53		\$ 6.656.523,18
noviembre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	14	\$ 11.664,57	\$ 178.301,34		\$ 6.834.824,52
diciembre	\$ 166.636,77	\$ 833,18	13	\$ 10.831,39	\$ 177.468,16		\$ 7.012.292,68
2022							
enero	\$ 177.718,12	\$ 888,59	12	\$ 10.663,09	\$ 188.381,21		\$ 7.200.673,89
febrero	\$ 177.718,12	\$ 888,59	11	\$ 9.774,50	\$ 187.492,62		\$ 7.388.166,51
marzo	\$ 177.718,12	\$ 888,59	10	\$ 8.885,91	\$ 186.604,03		\$ 7.574.770,53
abril	\$ 177.718,12	\$ 888,59	9	\$ 7.997,32	\$ 185.715,44		\$ 7.760.485,97
mayo	\$ 177.718,12	\$ 888,59	8	\$ 7.108,72	\$ 184.826,84		\$ 7.945.312,81
junio	\$ 177.718,12	\$ 888,59	7	\$ 6.220,13	\$ 183.938,25		\$ 8.129.251,07
julio	\$ 177.718,12	\$ 888,59	6	\$ 5.331,54	\$ 183.049,66		\$ 8.312.300,73
agosto	\$ 177.718,12	\$ 888,59	5	\$ 4.442,95	\$ 182.161,07		\$ 8.494.461,80
septiembre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	4	\$ 3.554,36	\$ 181.272,48		\$ 8.675.734,29
octubre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	3	\$ 2.665,77	\$ 180.383,89		\$ 8.856.118,18
noviembre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	2	\$ 1.777,18	\$ 179.495,30		\$ 9.035.613,48
diciembre	\$ 177.718,12	\$ 888,59	1	\$ 888,59	\$ 178.606,71		\$ 9.214.220,19
							\$ 9.214.220,19
TOTALES	\$ 8.199.139,92	\$ 40.995,70		\$ 1.015.080,27	\$ 9.214.220,19	\$ -	\$ 9.214.220,19

Manizales, enero 20 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2020 00220 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUCILA ARIAS

DEMANDADOS: CARLOS MARIO ARIAS y VALERIA LOAIZA FLÓREZ

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla, si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme, lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que la liquidación presentada no coincide en su totalidad, lo que conlleva a presentar saldo diferente.
2. La liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, no es lo suficientemente clara para el despacho, dado que los valores relacionados en las liquidaciones de cada demandado, presentan inconsistencias; veamos:
 - ✓ En lo referente a la codemandada Valeria Loaiza Flórez, dice que adeuda la suma de \$7'193.016, pero al final del cuadro que reporta aparece el valor de \$7'913.016,10, cifras diferentes y que no concuerdan con la liquidación que se realizó por la secretaría del juzgado, la cual ascendió a la suma de \$9'214.220,19, pues esta deudora no ha efectuado ningún abono.
 - ✓ Respecto del codemandado Carlos Mario Márquez, pese a haber relacionado todos y cada uno de los abonos realizados de forma procesal, hace referencia a que adeuda la suma de \$5'395.339 y al final relaciona como deuda la suma de \$3'972.947,16, valores que tampoco concuerdan con la liquidación efectuada en el despacho, que aplicó los abonos efectuados por fuera del proceso y los recibidos como efecto del embargo decretado, arrojando un total de \$4'711.309,75.
3. Lo anterior, hace que el saldo de la liquidación presentada, sea diferente, teniendo en cuenta las cuotas adeudadas, los intereses que generan las mismas y los valores reportados como abonos tanto fuera del proceso como los dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado a favor de este proceso y que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, se hace necesario en este asunto, improbar la liquidación presentada por la parte demandante y aprobar la realizada por la secretaría del juzgado que aplica las cuotas alimentarias adeudadas, las generadas, los intereses aplicados en los tiempos precisos y los abonos aplicados conforme a la efectividad del embargo decretado en este asunto, en contra del codemandado Carlos Mario Márquez, hasta el mes de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual para cada demandado, queda así:

Deudor **CARLOS MARIO MÁRQUEZ**

TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS A DICIEMBRE DE 2022:..... **\$7'115.626,38**

TOTAL INTERESES ADEUDADOS:.....	\$ 774.898,37
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS MÁS INTERESES:.....	\$7´890.524,75
TOTAL ABONOS REALIZADOS AL CRÉDITO:	\$3´179.215,00
TOTAL ADEUDADO:	\$4´711.309,75

Deudora **VALERIA LOAIZA FLÓREZ**

TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS A DICIEMBRE DE 2022:.....	\$8´199.139,92
TOTAL INTERESES ADEUDADOS:.....	\$1´015.080,27
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS MÁS INTERESES:.....	\$9´214.220,19
TOTAL ABONOS REALIZADOS AL CRÉDITO:	\$ 0
TOTAL ADEUDADO:	\$9´214.220,19

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de diciembre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas, intereses y abonos) el valor adeudado por el codemandado **CARLOS MARIO MÁRQUEZ**, asciende a la suma de **\$4´711.309,75** y el valor adeudado por la codemandada **VALERIA LOAIZA FLÓREZ**, asciende a la suma de **\$9´214.220,19**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, a **LUCILA ARIAS DE FLÓREZ**, beneficiaria en representación de la menor **LMA**.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc5906786dceccff05e78dd5818d8b0605adc02840bcd45fca4bcc0d7bc2a**
Documento generado en 20/01/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, informando que fue allegada la adición a la valoración de apoyo, y así mismo fueron allegadas, diferentes pruebas ordenadas de oficio en la audiencia del 29 de noviembre de 2022.

Manizales, 20 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: José Iván Arango A
Titular Acto: María Esperanza Arango A
Radicación: 17001311000520220001900

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que en audiencia anterior se ordenó adicional la valoración de apoyo con una de las personas que presentaron su nombre para ser apoyo, se procederá a correr traslado de dicha adición a la valoración; para la sustentación de la misma se solicitará la presencia de la asistente social a la audiencia.
2. Se pondrá en conocimiento y traslado las pruebas que de oficio se ordenaron y allegaron al expediente digital posterior a la audiencia del 29 de noviembre de 2022, donde solo se dará valor probatorio a las ordenadas por esta Judicial en dicha audiencia.

3.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO a la adición de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios en el presente expediente de Adjudicación de apoyo y por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en este trámite y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO las pruebas allegadas al expediente y que fueron ordenadas de oficio en la audiencia del 29 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730755286575e36bcf315d830773a40ed2f17aac56e0f5e6962fef392e132d3e**
Documento generado en 20/01/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los herederos Martha Lily Posada de Vallejo, Monica María Vallejo Posada, Nancy Vallejo Posada, Pablo Muñoz Vallejo, Felipe Villegas Vallejo y Pablo Muñoz Vallejo frente al auto del 1° de noviembre de 2022 que ordenó rehacer el trabajo partitivo.

II. Antecedentes

2.1. Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Lily Vallejo de Posada, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos que fueron confeccionados de común acuerdo por todos los interesados, se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados por solicitud expresa de éstos y de las partes.

2.3 Presentado el trabajo, en auto del 1 de noviembre de 2022 se ordenó rehacer el trabajo de partición, dado que en la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó un activo y una recompensa, esta última debida a la señora Luz Marina Vallejo Toro y a cargo de la masa sucesoral, pero en el trabajo de partición la misma no fue adjudicada, la única adjudicación que se observó se realizó sobre el único activo inventariado, ello en consideración a que no se cubrió la misma con el activo existente, ya que solo se relacionó la hijuela y se dio el porcentaje pero no se adjudicó el porcentaje debido con el activo.

En tal norte se ordenó que debería adjudicarse la recompensa y dada la naturaleza de la misma aumentarse el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la heredera en favor de quien se reconoció y disminuir frente a los demás interesados en cuanto la misma debe cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asignó para que con la hijuela que se la adjudique pueda cubrirse la recompensa, igualmente, en la adjudicación de cada hijuela debía precisarse con respecto al bien inmueble objeto de partición que la misma se realiza en común y proindiviso con los restantes herederos (indicando sus nombres), en cuanto la omisión de tal indicación ha derivado devoluciones por el registrador en otros procesos e igualmente identificar los interesados con sus cédulas en cada una de las hijuelas que se le adjudica a cada uno de ellos

2.4 En memorial del 8 de noviembre de 2022 la doctora Costanza Osorio Tabares presentó recurso de reposición contra el auto del 1° de noviembre de 2022. Los argumentos para el recurso, se sustentaron en que: **i)** el pago de la recompensa como quedó pactado en la audiencia, buscaba era pagar un dinero por una mejoras, mismo que se concilió y se acordó en un monto de dinero fijo correspondiente a los valores efectivamente pagados por las mejoras hechas en el bien; **ii)** Si bie, solo hay un activo (inmueble) también lo es que no puede adjudicarse la recompensa igual que un pasivo, en el entendido que el pasivo

depende única y exclusivamente del causante, en tanto la recompensa reconocida por mejoras corresponde a una actividad unilateral de la señora Luz Marina Vallejo Toro, que por conciencia y honestidad de los demás herederos han querido reconocer sin mayores discusiones y dilaciones; **iii)** que en el caso de que se insista en modificar la recompensa, sus mandantes temen un inconveniente posterior con la coheredera al momento de la venta de la casa y que obstaculice un negocio jurídico en tal sentido, pretendiendo más dinero; **iii)** que consultó de manera verbal con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde le indicaron que no existe razón específica para la devolución del trabajo de partición, pues el acta de inventarios y avalúos junto con el trabajo de partición prestan mérito ejecutivo y en nada afecta el cobro de la recompensa reconocida, además sus representados no tendrán que ser demandados para el pago de la recompensa, pues ha quedado con la heredera Luz Marina que en caso de cualquier negocio jurídico, ella procederá a la aceptación y firma hasta tanto se le cancele el valor de su recompensa, lo que significa que tiene asegurado su derecho.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por el recurrente, los mismos logran enervar la decisión confutada en consecuencia ebe accederse a pedimento que reclaman - impartir la aprobación del trabajo de partición - o si la decisión censurada debe mantenerse y disponerse rehacer el trabajo de partición. .

3.2. Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto que ordenó rehacer el trabajo de partición de conformidad con el artículo 509 del C.G del Proceso y se dispondrá que se rehaga en los términos del auto censurado.

3.3. Sustentos jurídicos

3.3.1 La función del Juez en el proceso judicial no es el resultado de la adhesión a la teoría planteada por uno u otro extremo de Litis sino de la valoración probatoria efectuada con un criterio de racionalidad y, en virtud al principio de tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 y los deberes impuestos en el artículo 42 implica que las decisiones se sustenten en la valoración de las pruebas debidamente allegadas al proceso y se restrinjan a la Ley y constitución.

Es que la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes*” en cuanto la “ *pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.)*” ¹.

3.3.2 En tratándose de procesos liquidatorios y en la etapa de aprobación del trabajo de partición, se extraen dos situaciones que puedan presentarse, la interposición de objeciones y la inexistencia de ellas de conformidad con el artículo 509 del CGP pero incluso en este último caso, el juez no es un convidado de piedra pues en tal normativa en el numeral 5 impone el deber de ordenar rehacer la partición cuando no este conforme a derecho, disposición concordante con el artículo 281 del CGP en su párrafo primero donde también se impone al juez adoptar decisiones concordantes a la normativa y a lo acreditado en el plenario para prevenir controversias futuras de las misma índole.

3.3.3. En lo que refiere el acto de partición conviene traer a colación lo que el mismo se ha establecido por la doctrina en sustento de la jurisprudencia que sobre le tema se ha traído “... los actos de partición ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394) La liquidación comprende no solamente el ajuste a lo que debe a una sucesión por terceros, y lo que esta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes y respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo 1394 que el partidor liquidará lo que “a cada uno de los cosignatarios se deba”

¹ SC18595-2016

y sobre la liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes o sea la formación de las hijuelas”².

3.4 Caso concreto

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) En audiencia del 19 de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos quedando en firme la decisión en esa misma audiencia, la confección se limitó a:

i) “a) **ACTIVOS:** Primera Única: Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 525 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, cuyos linderos se encuentra referenciados dentro de los inventarios y avalúos que de común acuerdo se establecieron dentro de esta audiencia

b) **RECOMPENSAS:** Partida Única: En favor de la heredera, señora Luz Marina Vallejo de Toro heredera y a cargo de la masa sucesoral de la causante Lilly Vallejo de Posada el valor correspondiente a \$76.000.000 por realización de mejoras en el inmueble relacionado en la partida única de activos de esta diligencia”

ii) El trabajo partitivo presentado por las partes, se limitó a partir y adjudicar el activo correspondiente al F.M.I 100-525 sin embargo, la recompensa no fue adjudicada.

3.4.2. Teniendo en cuenta que el partidor de conformidad con el artículo 508 del CGP debe seguir las reglas ahí establecidas teniendo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente aprobados, refulge que debe negarse el recurso de reposición y como quiera que las partidoras no acataron la orden de rehacer la partición se insistirá en la misma so pena que de no acatarla, se designe un auxiliar d de la justicia que cumpla el ordenamiento con cargo a los interesados del pago de los honorarios del partidor, las razones son las siguientes:

a) Revisadas las funciones del partidor, éste solo tiene como objeto partir y adjudicar los bienes incluidos en la confección de los inventarios y avalúos aprobados; cualquier labor fuera de tal objeto no le compete realizarla; partiendo de tal supuesto aunque en este caso se haya autorizado a los apoderados de los interesados presentar la confección del mismo ello no implica que puedan modificar en la labora partitiva los inventarios ya aprobados menos aún pretender dar interpretaciones al objeto de las hijuelas confeccionadas para abstenerse de adjudicarlas, omitirlas o modificarlas pues en esa labor están cumpliendo la calidad del auxiliares de manera específica.

Partiendo de lo anterior emerge que no le asiste razón a la recurrente cuando para sustentar la omisión en la adjudicación de la recompensa afirma que lo que pactado en la audiencia con respecto a la misma fue la de buscar el pago de dinero de una mejoras, pues de manera objetiva la hijuela fue confeccionada y como tal debe ser adjudicada pues dado el objeto del partidor el mismo no esta para modificar lo que ya fue aprobado menos aún desconocerlo,

b) Parte de un supuesto equivocado la recurrente en cuento a que el Despacho hubiera ordenado adjudicar la recompensa como un pasivo, dispuso hacerlo como una recompensa, razón por la que la misma debe cubrirse con el activo inventariado bajo la naturaleza de esa hijuela y en este punto insiste la recurrente en pretender que en la labor de partición se modifique la naturaleza de lo que ya fue aprobado en los inventarios situación que la norma no lo autoriza.

c) Debe tenerse en cuenta que en esta clase de proceso no se dirimen derechos inciertos sino ciertos e indiscutibles, lo que implica que el valor adjudicado como activo y recompensa es el único que se podrá tener en cuenta por los asignatarios par efectos de adjudicación lo referente a que como lo indica la recurrente en cuento a que una de las herederas presente inconvenientes para la venta o obstaculice presuntamente negocios jurídicos no es del resorte del presente proceso ni es posible siquiera prevenirlo pues en el evento que ello ocurra en el porcentaje adjudicado serpa el proceso divisorio el procedente en cuento es claro que siendo un único bien el objeto a adjudicar no hay otra disposición para realizar tal adjudicación sino de manera proindiviso.

² Sentencia del 11 de agosto de 1911 G.J. XX pag 209, extracto tomado del doctrinante Pedro Lanfont Pianetta Tomo 2 derecho de sucesiones séptima edición pag 632

c) Si se revisa el auto que ordenó rehacer la partición, se puede establecer que además de la omisión que se vislumbró frente a la falta de adjudicación de la recompensa, también se determinó dos situaciones objeto a corregir, la falta de identificación de los adjudicatarios y que en la referencia a la adjudicación en proindiviso debía relacionarse en cada hijuela con qué adjudicatarios se quedaba con tal calidad, esa fue la referencia que el Despacho realizó frente a que de no corregirse habría lugar devolución del registro pues en otros eventos ya se ha limitado tal labor por ese hecho de ahí que la referencia a que el registro no tendría inconveniente de inscribir el trabajo de partición sin la adjudicación de la recompensa no deriva de la mención que en ese sentido realizó sino que por disposición de una norma legal no es posible aprobar un trabajo de partición que no se encuentra conforme a Derecho.

Ahora bien, confeccionadas los inventarios no le compete a la recurrente pretender modificarlos en la etapa de partición, pues se repite debe adjudicarse todo lo confeccionado, a menos que todos los interesados reconocidos soliciten la exclusión de esa partida de los inventarios y avalúos y solo quede incólume la partida de los activos, caso en el cual el objeto a partir solo sería el inmueble, de lo contrario la partida de recompensa debe adjudicarse; en este punto debe hacerse referencia que no puede el Despacho presumir que las partes pretendan hacer tal exclusión la misma debe provenir de todos los interesados, máxime cuando el recurso solo se interpuso por alguno de ellos-

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión confutada y nuevamente se ordenará rehacer el trabajo de partición en los términos del auto del 1 de noviembre de 2022, de no hacerlo en el término concedido por las partidoras designadas y como quiera que el proceso no puede quedarse sin trámite y de conformidad con el artículo 42 del CGP debe darse impuso al mismo se designará un partidador de la lista de auxiliares de la justicia referenciadas en el Acuerdo PSA 1510448 cuyos honorarios deberán cubrirlos las partes.

3.4.4 No obstante lo anterior y en garantía de los derechos de defensa y contradicción, se requerirá a los interesados en el presente proceso de sucesión, para que en el término de cinco (5) días, manifiesten de común acuerdo si lo pretendido es la exclusión de la recompensa que fue convenida en la audiencia de inventarios y avalúos del 19 de septiembre de 2022, en caso negativo, deberán presentar el trabajo de partición de conformidad con los lineamientos del auto del 1° de noviembre de 2022, con la advertencia que si no lo aportan, el despacho relevará a las partidoras designadas en este trámite y en su lugar designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia en el Acuerdo PSA 1510448.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 1 de noviembre de 2022, por lo motivado.

PRIMERO: REQUERIR a **todos interesados** reconocidos en este trámite de sucesión y a través de sus apoderadas para que en **el término de tres (03) días siguientes** a la notificación de este proveído, manifiesten si de común acuerdo lo pretendido es la exclusión de la partida de recompensa que fue convenida en la audiencia de inventarios y avalúos del 19 de septiembre de 2022, **en caso negativo**, SE REQUIERE a las partidoras designadas **para que en el término de diez días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, rehagan rehacer el trabajo de partición presentado por aquellas de conformidad con los lineamientos del auto del 1° de noviembre de 2022, con la advertencia que si no lo aportan, el despacho relevará a las partidoras designadas en este trámite y en su lugar designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia en el Acuerdo PSA 1510448 para que presente el trabajo de partición cuyos honorarios deberán ser asumidos por toda las partes

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f0f0a167d62d064f04d8407f2643aaa732fac7ca7f48c099dd64c2918c6d5**

Documento generado en 20/01/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los memoriales del 13 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023 suscrito por el abogado Nelson Antonio Laza Valverd, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los cuales solicita la entrega de los títulos que se hubiesen consignado y causado en vida de la señora María Ernestina Betancourth Pérez a los hijos de ésta.

Manizales, 20 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 202200113 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA BETANCOURTH PEREZ
DEMANDADO: JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia que antecede y ante la insistencia de la entrega de los títulos a los herederos de la señora María Ernestina Betancourth Pérez, quien era la beneficiaria de la cuota de alimentos, se advierte que la petición ya fue resuelta en auto del 6 de diciembre de 2022, por lo que la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en ésta providencia, sin que la remisión de varias peticiones en el mismo sentido modifiquen la decisión del Despacho, pues la misma se encuentra debidamente fundamentada en la Ley y no en la voluntad de las partes, amén que esta debidamente ejecutoriada.

Por lo demás se exhorta a las parte y apoderados, efectúen revisión de los estados a fin de remitir solicitudes que ya fueron resueltas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente a las solicitudes reiterativas frente a entrega de títulos en este proceso en lo decidido en auto proferido por el despacho el 6 de diciembre de 2022, en el proceso de alimentos tramitado por MARIA ERNESTINA BETANCOURTH PEREZ y demandado JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes apoderados e interesados hacer revisión de los estados electrónicos donde el Despacho publica sus decisiones a fin de evitar repetir solicitudes que ya fueron decididas en el término oportuno.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba299be9b66f9718c4818fd48b2e753ac15439c527fdff67b8b169588f42984**

Documento generado en 20/01/2023 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memoriales de fechas 12 de enero de 2023, el demandado el señor Jhon Fredy Alvaran, solicita al Despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, para ser representado en el presente trámite procesal.

A través de correo electrónico del 1 de diciembre de 2022, el banco de Colombia, informó el embargo de la cuenta de ahorros del señor Jhon Fredy

Oficio: 1017
Asunto: 17001311000520220039900
Demandante: ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE CC 24829310
Valor: \$ 8.000.000

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO TERMINADO EN	ACLARACIONES
JOHN FREDY ALVARAN CC 75034050	Cuenta Ahorros XXXXXX 5951	Procedimos a embargar la cuenta

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros, ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el Art. 594 numeral 2. no se respeta Límite de Inembargabilidad si se trata de Procesos de Alimentos.

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerimf@bancolombia.com.co

Con correo electrónico del 6 de diciembre de 2022, el banco Davivienda, informó al Despacho la efectividad de la medida.

Oficio: 1017
Asunto: 17001311000520220039900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JOHN FREDY ALVARAN	75034050

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,


COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Los bancos BBVA, Pichincha, Caja Social, Banco de Bogotá, Falabella y banco Itau, informaron al Despacho que el demandado no presenta ninguna relación comercial con los mismos.

Manizales, 20 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

Alimentos

Menor J.N.A.B, representado por la señora Adriana Ballesteros Aguirre

Jhon Fredy Alvaran

170013110005 2022 00399 00

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el señor Jhon Fredy Alvaran, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante memorial del 12 de enero de 2023 el demandando el señor Jhon Fredy Albarán, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel de mediana seguridad de Manizales, allego al Despacho la solicitud del amparo de pobreza, para ser



representado en el proceso de alimentos.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 12 de enero de 2023 y teniendo en cuenta la situación de privación de la libertad en la que se encuentra el demandado, se tendrá como fecha de notificación personal, la del 12 de enero, misma en la cual queda suspendido el proceso por la petición presentada por el demandado conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Jhon Fredy Alvaran, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Santiago Bermúdez Cañaveral, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico gvlitisyconsultoriasas@gmail.com

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Jhon Fredy Alvaran, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaría a correr el 13 de enero de 2023, pero los mismos se suspendieron a partir del 12 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la aceptación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

4. Se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier los memoriales allegados por las entidades bancarias BBVA, Pichincha, Caja Social, Banco de Bogotá, Falabella y banco Itau, Davivienda y de Colombia, donde informan al Despacho lo pertinente con la efectividad de la medida cautelar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JHON FREDY ALVARAN**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **JHON FREDY ALVARAN** al abogado **SANTIAGO BERMÚDEZ CAÑAVERAL**, quien puede ser notificado al correo electrónico gvlitisyconsultoriasas@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene 10 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la designación en el **término de 3 días siguientes al recibo** de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO y agregar al dossier los memoriales allegados por las entidades bancarias BBVA, Pichincha, Caja Social, Banco de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, Falabella y banco Itau, Davivienda y de Colombia, donde informan al Despacho lo pertinente con la efectividad de la medida cautelar, lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: COMISIONAR al área jurídica del centro penitenciario y carcelario de varones de la ciudad de Manizales Inpec Manizales, para que notifique el presente auto al interno.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245c5f7759bf7820178d20af4ba714a68f48053cecff1b751b59f53558b5a658**

Documento generado en 20/01/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 16 de enero de 2023, suscrito por el apoderado que representa el alimentario, mediante el cual solicita se requiera al pagador del señor Juan David Nieto Ladino, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento oportuno a lo ordenado en providencia del 1 de diciembre de 2022.

Informo que revisado el aplicativo de títulos judiciales, no se encuentra título judicial alguno, consignado por el empleador BUREAU VERITAS COLOMBIA.

Manizales, 20 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00439 00
DEMANDA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Juan Santiago Nieto Latorre
DEMANDADO: Juan David Nieto Ladino

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio al pagador BUREAU VERITAS COLOMBIA, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha consignado el monto ordenado en proveído del 1 de diciembre de 2022, que dispuso el embargo del 40%, de los dineros por concepto de salario y prestaciones sociales que devenga el demandado el señor Juan David Nieto Ladino, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75100325.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor Juan Santiago Nieto Latorre, identificado con cédulade ciudadanía No. 1.055.750.141.

Secretaria libre el oficio respectivo

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80fcbd4c8494217878fc464653b6a428375665e5d042425bb59d91da69aabb3**

Documento generado en 20/01/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALMANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00009 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ZULMA NARVAEZ VASQUEZ Y OTROS
CAUSANTE: RUBY MARIA NARVAEZ VASQUEZ

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 del artículo 82 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 489 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 , se inadmitirá por las siguientes razones:

1. En los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y quienes se anuncian como herederos debe encontrarse la nota de reconocimiento o la anotación de la sentencia semejante, o en el evento de ser hijos matrimoniales o legitimados por el matrimonio debe allegarse el registro civil de matrimonio de los padres (Jaime Narváez Franco y Blanca Lilia Velásquez Franco) de conformidad con la Ley 75 de 1968, la Ley 1060 de 2006 y los artículos 212 y 236 del C.C.

Al respecto deber advertirse que de conformidad con la Ley 75 de 1968, la Ley 1060 de 2006 y los artículos 212 y 236 del C.C. , los hijos son reconocidos de manera voluntaria, adquieren tal calidad por ser concebidos durante el matrimonio o unión marital , legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, por lo que si la calidad invocada se soportará en un certificado civil de nacimiento deberá tener en cuenta que en el mismo debe existir reconocimiento del padre (Firma) u otra inscripción que refrende dicha filiación, o establecer con los documentos idóneos si fue legitimado por el hecho del matrimonio.

2. Deberá allegarse los avalúos catastrales de los bienes relictos conforme lo indica el artículo 489 del CGP como un anexo exigido en esta clase de trámites.

3. Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Narváez Arango (q.e.p.d)

4. Deberá proporcionar las direcciones físicas (nomenclatura y ciudad) de todos los interesados y de quien se afirma corresponde a los herederos, pues la norma es clara en que debe proporcionarse tanto la dirección física como la electrónica, amén de que los datos de la apoderada judicial no remplazan ni suplen los datos de la parte activa; en este punto debe advertirse que no existe ningún acto del cual se predique una repudiación por lo que de no existir hasta el momento a menos que se aporte como se indica en el numeral 6 de este proveído se debe seguir el trámite del artículo 492 del CGP

5. Finalmente deberá allegarse los registros civiles de defunción de los señores, Jaime Narváez Franco y Blanca Lilia Velásquez Franco, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del decreto 1260 de 1970, pues los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el registro civil frente a los hechos acontecidos después de 1938, que para el caso serían los registros de defunción, actuación que no puede ser subsanado en este proceso.

En este punto debe advertirse que si bien en la demanda se hace referencia a lo acontecido con el registro civil de la señora Velázquez Franco y entre lo indicado que habiendo ido a una notaria no se tramitó por esa vía porque faltaba dicho documento, en tratándose de procesos liquidatarios no hay lugar a realizar declaraciones frente a hechos inciertos menos aún suplir un requisito que la Ley prevé para acreditar un hecho del estado civil, en este trámite esos aspectos deben encontrarse finiquitados en cuanto solo esta dirigido el proceso a la liquidación y adjudicación de derechos patrimoniales ciertos- (no personales).

6. Según el hecho 16° del escrito de la demanda aduce la apoderada judicial que representa los interesados que los señores Blanca Soffy, Jorge Eliecer, Héctor Jaime Narváez Vásquez, Ana Isabel, Lina Eugenia y Jaime Alberto Arango Narváez, repudiaron la herencia, razón por la que todos los bienes de la masa sucesoral de la causante se adjudicaran únicamente a la señora Zulma Narváez Vásquez, sin embargo no se vislumbra documento alguno donde aquellos indiquen que repudian y en el poder allegado no se concede expresamente esa facultad a la apoderada en cuanto corresponde a la disposición de un derecho que el heredero debe efectuar, en tal norte o debe allegar poder facultado a la apoderada a repudiar en su representación la herencia o deberá allegarse la manifestación de cada uno ellos por presentación personal dada la naturaleza del derecho que se presente renunciar..

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carmenza Hernández Rodríguez, identificada con TP 112339, de conformidad con el poder otorgado por los diferentes interesados.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e120f5f7096d152344835765d7203954558234d5512e1a6fd5665977e06217**

Documento generado en 20/01/2023 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00013 00
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OSCAR RENNE CAÑAVERAL MARIN
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, se evidencia que reúne los requisitos de que trata los artículos 82 y s.s del CGP., por lo que se admitirá.

Como quiera que el demandado solicita pago de títulos en este Despacho, se ordenará que su notificación se realice a dicha dirección por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría deberá informar el correo que se ha reportado al correo de Despacho del mentado demandado.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR RENNE CAÑAVERAL MARIN, frente al señore **SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno y a la Secretaría:

a) OFICIAR a la Universidad de Manizales, para que en el término de cinco días certifique al Despacho si el demandado se encuentra o entraba inscrito en alguno de los programas que ofrece esa institución, de encontrarse estudiante en qué se Mestre y programa de haberse graduado se informará en qué fecha se obtuvo su diploma y en qué programa universitario.

b) INCORPORAR a este trámite el proceso digitalizado de donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar **esto es el radicado 2019-360**

c) Ordenar por Secretaría indicar en el ADRES si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS de ser así se solicitará informe cuál es el salario base de cotización y en qué empresa se encuentra como dependiente si es dependiente así se informará ; concédase el término de 5 días para que se remita la información solicitada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Santiago Bermúdez Cañaveral, identificado con TP Nro. 352602 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61484dc54f04c45203cb8d805bcb5153f691d9c2edd0d0acef7a30412726dd**

Documento generado en 20/01/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR S.R.O representada por la señora
YULY TATIANA OSORIO SANTA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA OSORIO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor **S.R.O** representado por su progenitora la señora Yuly Tatiana Osorio Santa, a través de Defensor de Familia frente al señor Cristian David Rivera Osorio, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente y activa, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento al señor Cristian David Rivera Osorio, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue **constancia de comunicación de los parientes por línea** materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CG.P., esto es, por aviso.-

CUARTO: EMPLAZAR a todos los parientes indeterminados de la menor **S.R.O** para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **S.R.O** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso. En el evento de encontrar información con respecto

a la ubicación del padre, también deberá realizarse visita social al mismo.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para realizar la visita y presentar tal informe.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6dcfc489792a6a37bcb1fba6f0f70bdff17282955e90691669ae0b4264c06b**

Documento generado en 20/01/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>